

INTERLOCUTORIO CIVIL. 043

RADICACION: 195484089001-2023-00233-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA

DEMANDADO: MILTON GARIEL PARRA VELEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se procede por el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, propuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta que interpone el recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual el Juzgado, repone de oficio por economía procesal el Auto Interlocutorio No. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023, auto último que fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, dando aplicación al inciso 3 del artículo 287 del Código General del proceso adicionando el mandamiento de pago proferido, incluyendo las cuotas dejadas de referir en el mismo y se corregirá el correo electrónico del demandado para efectos de notificación.

En ese orden de ideas, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 fue notificado a través del ESTADO No. 105 de fecha 15 de diciembre de 2023, por consiguiente se está a tiempo para presentar el recurso, toda vez que la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que la fecha de presentar el recurso se encuentra dentro del término de los tres (3) días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- La inconformidad radica en que el Juzgado R E S U E L V E CORREGIR Y ADICIONAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (auto Nro. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023,) y ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.371.036 Expedida en La Tebaida Quindío y a favor de la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de alimentos que no habían sido incluidas en el auto Recurrido.

2.- Si bien es cierto que con el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 el Juzgado repone de oficio por economía procesal el Auto Interlocutorio No. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023.

3.- El Juzgado no se ha pronunciado con respecto al Auto Interlocutorio No. 582 de fecha 6 de diciembre de 2023 que también fue recurrido en la misma oportunidad procesal y que fue enviado como documento adjunto del correo electrónico, por lo que esta defensa le solicita muy respetuosamente al señor Juez, corregir los yerros de forma que se indican a continuación a la vista del apoderado del demandante:

Pretendo, mediante este recurso se corrija la redacción del punto número PRIMERO en lo que concierne a la orden de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el sentido de que, se indique que es a favor del menor CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO, NUIP 1.061.534.090 representado por la señora SULLY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a cuotas de alimentos: (...):

b) Corregir el Punto CUARTO que ORDENA la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, del presente auto al correo electrónico: milton3030@gmail.com, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de dos mil veintidós (2022), por cuanto el Juzgado no se ha pronunciado sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que se presentó el día 11 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico enviado a las 11:05 am contra el Auto Interlocutorio No. 582 de fecha 6 de diciembre de 2023 que NEGÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición y en subsidio de apelación solicita se corrija la redacción del punto número PRIMERO en lo que concierne a la orden de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el sentido de que, se indique que es a favor del menor CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO, NUIP 1.061.534.090 representado por la señora SULLY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a cuotas de alimentos: (...):

Corregir el Punto CUARTO que ORDENA la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, del presente auto al correo electrónico: milton3030@gmail.com, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de dos mil veintidós (2022), por cuanto el Juzgado no se ha pronunciado sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que se presentó el día 11 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico enviado a las 11:05 am contra el Auto Interlocutorio No. 582 de fecha 6 de diciembre de 2023 que NEGÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El despacho en referencia al recurso de reposición frente a lo mencionado anteriormente se tiene que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Establece

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al

Por lo cual se ordena la notificación al demandado en el mandamiento de pago, pero esta es una carga procesal que debe cumplir el demandante, por lo tanto, la misma decidirá el momento oportuno en el que deba hacer la notificación al demandado, es por ello que el despacho en todos los autos de mandamiento de pago que libra, ordena la notificación al demandado, la cual como se dijo anteriormente es al demandante quien le corresponde hacerla y presentar la constancias del envío de la misma al igual que las notificaciones por correo electrónico.

Que el despacho ordenó la notificación al demandado sin haberse aun pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto que negó las medidas cautelares, se tiene que de dicho recurso se dio traslado por el término de tres (3) por fijación en lista que fue fijado en la página de la Rama judicial, el cual debía de resolverse una vez se venciera el término de traslado, además por que el despacho por economía procesal adicionó el mandamiento de pago dando aplicación al inciso 3 del artículo 287 del Código General del proceso; auto en el cual no se ordenan medidas cautelares, sino que las mismas fueron ordenadas en auto separado.

De acuerdo a todo lo anterior, el despacho accederá a cambiar la redacción del punto PRIMERO en lo que concierne a la orden de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el sentido de que, se indique que es a favor del menor CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO, NUIP 1.061.534.090 representado por la señora SULLY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a cuotas de alimentos:

Y en referencia a la notificación del demandado, el despacho resolvió reponer para revocar el auto que negó las medidas cautelares y en su defecto procedió a ordenarlas, tal como lo solicita el apoderado de la demandante.

Así las cosas, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO .- REPONER PARA REVOCAR EL AUTO 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 y CORREGIR el ORDINAL PRIMERO DEL AUTO en mencion, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso y lo solicitado por el apoderado de la demandante, auto mediante el cual el despacho ordeno CORREGIR Y ADICIONAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (auto Nro. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023,)

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.371.036 Expedida en La Tebaida Quindío, a favor del menor CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO, NUIP 1.061.534.090 representado por la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.321.407 de Popayán, Cauca, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas de alimentos:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del saldo del capital dejado de pagar correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre un capital de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), a partir del 5 de abril de 2015, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO .- Los demás ordinales del auto no son objeto de modificación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, __enero 26 de 2024.- En la
fecha se notifica a través del ESTADO N°
007 la providencia de fecha enero 25/24



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA

Artículo **319**. Trámite. El **recurso de reposición** se decidirá en la audiencia, previo **traslado** en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo **traslado** a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente